

prueba, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003), sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio, es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o

convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En este sentido, una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba, en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario, sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal que es inferido.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada.

b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y argumentos basados en la sana crítica.



Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, comúnmente enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión; también se les conoce como máximas de experiencia. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista italiano Michele Taruffo denomina “*evidencias en cascada*” (*cascade evidence*).²³

Esta figura se presenta, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va, del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada, válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho

²³ Al respecto véase TARUFFO Michelle, “La prueba de los hechos” ed. 2ª, Ed. Trotta, Bolognia, Italia, 2002, p.p.265-277.

principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas a partir de un grado de confirmación fuerte y criterios adecuados.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido, en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente.

Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga, por cierto, constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Robustece lo expuesto la tesis relevante **XXXVII/2004**, con el rubro: **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.²⁴

Conforme a lo expuesto, la cadena de indicios será inexistente cuando entre los mismos no tengan una conexión lógica que los vincule, es decir, resultarán

²⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 2, Tomo II, páginas 1527-1529..



jurídicamente incompatibles para corroborar la hipótesis que con la misma se pretende demostrar.

En tal sentido, esta Sala Regional llega a la convicción que los elementos demostrativos aportados consistentes en inserciones de notas periodísticas de Internet, el disco compacto en el que se contiene un video aportado por el instituto político impetrante, la impresión de un documento privado respecto a la resolución recaída al expediente SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011, de veintiuno de diciembre del año en curso, la cual se atribuye al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el informe que con motivo del requerimiento ordenado a dicha autoridad administrativa electoral federal, emitido por el magistrado instructor mediante acuerdo de veinticuatro de diciembre del año en curso, en el juicio primigenio guardan inferencia lógica suficiente para demostrar lo siguiente:

1) Que el seis de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo un evento de cierre de campaña, en el que, entre otros, participó el candidato a la presidencia municipal postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2) Que dicho evento fue transmitido por la empresa Medio Enternainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”.

3) Que la transmisión del referido cierre de campaña, se encuentra fuera de los autorizados por la autoridad administrativa electoral competente.

4) Que la transmisión y/o contratación de propaganda electoral fuera de los tiempos autorizados por el Estado constituye infracción a la normativa electoral.

5) Que con motivo de dicha infracción se impusieron multas al candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a dichos institutos políticos y a la empresa Medio Enternainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", por la transmisión de dicho evento.

Con base en lo anterior, lo procedente es que se considere que el evento de cierre de campaña a que se ha hecho referencia fue transmitido fuera de los tiempos asignados por el Estado a los partidos políticos de referencia, que dicha transmisión constituye una irregularidad y que la misma tuvo contenido político-electoral a favor del candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, irregularidad que será tomada en consideración a efecto de establecer mas adelante, en el apartado correspondiente, la gravedad de la misma y su trascendencia a partir de la determinancia en el resultado de los comicios.



8) Violación al principio de exhaustividad por omisión de la responsable de valorar las pruebas ofrecidas por el partido político actor, respecto del cómputo de setenta y cinco paquetes electorales.

El instituto político enjuiciante señala que la autoridad responsable desestimó indebidamente sus agravios hechos valer en el juicio de inconformidad, mediante argumentos vagos, y sin valorar las pruebas ofrecidas, ya que no analizó el contenido del acta de sesión de cómputo municipal y omitió requerir la versión estenográfica de dicha sesión, de la cual solicita a esta Sala Regional que sea requerida al Instituto Electoral de Michoacán.

Que contrario a lo manifestado por la responsable, las aseveraciones del partido político actor en el juicio de inconformidad no fueron vagas e imprecisas sino que se presentaron los fundamentos y motivos necesarios.

El agravio en estudio resulta **infundado** como enseguida se explica.

En el juicio de inconformidad cuya resolución se combate, el partido político actor manifestó:

“causa agravio a mi representada las violaciones acaecidas el cómputo de los votos por haberse contado con error o dolo al momento de computar los mismos en la sesión de cómputo y recuento de votos celebrada a partir del miércoles 16 y finalizada el miércoles 23 de noviembre.

Lo anterior con fundamento en los artículos 64, fracciones VI, XI, así como el artículo 66, ambos de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, que a la letra disponen lo siguiente:

(se transcriben)

Tal y como ese H. Tribunal Electoral podrá constatar del acta de sesión de cómputo y recuento, se llevó cabo el recuento total de la votación para la elección de Ayuntamiento de Morelia, por configurarse el supuesto establecido en lineamiento establecido para ello por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Sin embargo, tal recuento se practicó con vicios suficientes que advierten una falta de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad en la celebración del recuento.

En primer lugar, en el recuento ordinario, previo a la celebración del recuento total, se practicó el recuento de 79 (setenta y nueve) casillas por errores aritméticos en las actas. En consecuencia tales casillas no debían ser computadas de nueva cuenta en la sesión del recuento total mismo que se aprobó al término del cómputo ordinario, no obstante, alguna de ellas fueron computadas dos veces en una falta absoluta de certeza.

Así mismo, cuando supuestamente ya habían sido recontadas todas las casillas, el consejo se percató que faltaron setenta y cinco por recontar, lo que provocó que también estas fueran donde (sic) veces recontadas, provocando en algunos casos actas distintas con votación diferente que causa perjuicio a mi representada ya que en atento agravio contra mi representada, dolosamente se computaron más votos que al partido Revolucionario Institucional.

Tal es el caso de la casilla 955 C1, en la que existen dos actas de recuento, una de las cuales tiene el PRI 111 (ciento once) votos y en la otra 11 (once) votos, siendo la correcta la de once votos pero habiéndose tomado en cuenta la de ciento once.

No se pide la anulación de la misma toda vez que favorece a los intereses de mi representada, pero si se solicita que, o se anule la votación que favorece a dicho partido político toda vez que el error el cómputo al momento (sic) dicho partido político, pero sí se solicita que, toda vez que el error de cómputo al momento de recontar no debe desfavorecer a mi representada máxime que ganó la casilla en comento, pero en un acto de legalidad, en todo caso, debe ser tomada en cuenta la votación la votación (sic) que señala once votos”.

De las anteriores manifestaciones, únicamente es posible desprender los siguientes elementos:



- a) Que en sesión de recuento de cómputo municipal medio error o dolo al computar los votos.
- b) Que el recuento se practicó viciado en contravención de los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad.
- c) Que previo al recuento se practicó el cómputo de 79 casillas que ya no serían contadas en el recuento total.
- d) Que algunas de las casillas citadas fueron computadas dos veces.
- e) Que setenta y cinco casillas fueron recontadas dos veces, provocando actas distintas en algunos casos.
- f) Que en la casilla 955 C1 existen dos actas, pero no se pide la nulidad de dicha casilla.

De las aseveraciones transcritas se desprende que, en primera instancia, durante la sesión de recuento medió error o dolo; que se incluyeron los votos de setenta y cinco casillas y “algunas otras” que ya no debían ser motivo de recuento; que en “algunos” casos se emitieron distintas actas y que en la casilla 955 C1 existen dos actas que tienen discrepancias.

De lo anterior se advierte que en su escrito de juicio de inconformidad, el actor omitió identificar las supuestas casillas que fueron contadas nuevamente en el proceso de

recuento, tampoco identificó las casillas donde se emitieron actas con distintos resultados, salvo por lo que hace a la casilla 955 C1; sin embargo, aún cuando esta es la única que identifica, no solicita su declaración de nulidad.

Así las cosas, del escrito de referencia no se advierte el señalamiento de los hechos concretos en los que el partido promovente basaba su pretensión; es decir, no señaló los elementos mínimos a partir de los cuales el Tribunal responsable pudiera analizar las supuestas violaciones aducidas en relación con las casillas correspondientes.

En este contexto, si bien es cierto que conforme al artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán del citado ordenamiento, el Tribunal responsable debe suplir las deficiencias en la expresión de agravios, también lo es que los enjuiciantes ante la instancia local deben mencionar conforme al artículo 9, fracción V, del mismo ordenamiento, de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto impugnado.

Así, el partido actor incumplió con la citada carga procesal para el estudio del agravio en análisis porque de manera genérica se refirió a un número indeterminado de casillas y jamás relacionó las mismas; ahora bien, de la única casilla que identificó no solicitó de ninguna forma su declaración de nulidad; por tanto, se estima apegada a



derecho la declaración de inoperancia realizada por la autoridad responsable.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con base en las disposiciones análogas en el ámbito federal²⁵, que si bien en la expresión de conceptos de agravio se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, es requisito indispensable expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

En este contexto, al haber sido declarado inoperante el agravio referido, en la instancia local, la consecuencia directa fue que no se analizaran las supuestas irregularidades referidas por el actor, con el resultado lógico de que las pruebas ofrecidas para demostrar los hechos invocados tampoco fueran analizadas.

De ahí que esta Sala Regional considere **infundado** el agravio en estudio y por tanto, la improcedencia de que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el requerimiento solicitado al Instituto Electoral de Michoacán.

9) El instituto político actor aduce que la sentencia incurre en falta de exhaustividad, fundamentación y

²⁵ Artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

motivación, toda vez que declaró inoperante el agravio relacionado con la manipulación de los votos reservados como nulos en las mesas de trabajo del recuento, mencionando que no se señalaron circunstancias de modo tiempo y lugar; que no se precisó a qué votos se refería el promovente así como la cantidad de éstos y que no se señaló a que elección correspondían, lo cual argumenta el actor, es falso, pues se trata de la manipulación de todos los votos reservados; que la cantidad de éstos es precisamente la que se pretendía conocer, y que era lógico que se trataba de la elección de Ayuntamiento, pues el recuento sólo se aprobó para ésta.

Asimismo que el Tribunal electoral responsable valoró indebidamente las pruebas ofrecidas con las que acreditó la falta de certeza en el recuento de la votación, específicamente, respecto a la cantidad de votos reservados.

El agravio en estudio resulta fundado, pero a la postre inoperante, como enseguida se expone.

En la resolución impugnada, el Tribunal responsable señaló:

“En su escrito de inconformidad, el actor manifiesta que en la elección de Ayuntamiento, en el municipio de Morelia, Michoacán, no se dio cumplimiento a los principios rectores del proceso electoral y con los principios de elecciones libres y auténticas, por haber concurrido las violaciones e irregularidades que se describen a continuación:



4. En las mesas de votación, cuando un voto era reservado por existir duda fundada de su validez o no, a efecto de que luego fuera analizado en la sesión de Consejo Municipal, se iban introduciendo en sobres, los que debían estar cerrados con cinta y firmados por los representantes de los partidos políticos una vez que concluían los turnos de los funcionarios de las mesas, máxime que todo el proceso del recuento duró más de tres días de manera ininterrumpida y los votos reservados se iban entregando en sobres abiertos a la Presidenta del Consejo Municipal, de momento a momento, sin haberlos cerrado y firmado por los representantes, y contra la insistencia permanente de la parte actora de que así fuera; así al momento de reiniciar el pleno de consejo municipal, terminado el ejercicio del recuento, llegó la Presidenta del Consejo Municipal con los votos reservados, sin sobres, en la mano y pre-ordenados por supuestos tipos de nulidad, lo que de ninguna manera certeza respecto a cuantos votos fueron reportando como reservados ni tampoco permitirles a los representantes estar permanentemente vigilándolos. Para lo cual ofrece como prueba una videograbación de la sesión en comento. Asimismo, existe otro video el cual fue dado a conocer a los medios de comunicación antes de finalizar la sesión del cómputo municipal, en la que se muestra claramente al personal del Consejo Municipal, teniendo acceso a los votos reservados sin que estuvieran debidamente vigilados por los partidos políticos, en sobres cerrados, sino que al exclusivo acceso de los funcionarios.

Por otra parte, en cuanto al punto número 4, es de decirse que también resulta inoperante el disenso que

plantea, pues tampoco señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, dado que es omisa en precisar a qué votos se refiere en particular, de qué cantidad de ellos se trata y si éstos fueron emitidos respecto de la elección de Ayuntamientos, de Diputados o de Gobernador; sin que sea óbice a lo anterior, la prueba técnica que ofrece al respecto, consistente en una video grabación, relativa a las actividades desarrolladas al interior de la autoridad administrativa electoral, con motivo del recuento de votos, de la que no se desprende, al menos algún, indicio de que determinada persona estuviera manipulando votos –sin saber cuántos y de qué tipo-.”

De lo transcrito, y de lo manifestado por el partido actor en la demanda del juicio de inconformidad, se advierte, en esencia, que éste hizo referencia a la totalidad de los votos que fueron reservados para la consideración del pleno del Consejo Distrital y Municipal Electoral de Morelia; que hizo referencia a que dichos votos correspondían a la elección de Ayuntamiento; que la supuesta manipulación de votos se realizó durante todo el proceso de recuento, que tuvo lugar del dieciséis al veintitrés de noviembre del año en curso, y que su causa de pedir era el tratamiento que se estaba dando a las boletas, lo que se prestaba a su posible manipulación y le impedía saber el número de votos que había sido reservado.

Lo anterior en concepto de esta Sala Regional se considera suficiente para tener colmado el requisito establecido en el artículo 9, fracción V, de la Ley de



Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto impugnado, para el estudio por parte de la responsable, máxime que de acuerdo al artículo 30 del citado ordenamiento, el Tribunal responsable tenía la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de agravios del partido actor.

No es óbice a lo anterior, que para arribar a dicha calificación de inoperante, el Tribunal responsable haya analizado el contenido del disco compacto ofrecido por el partido promovente, determinando que del mismo no podía desprenderse siquiera un indicio de la manipulación de los votos reservados de que se quejaba el promovente, pues con los elementos manifestados en su escrito de demanda era suficiente para emprender el estudio del agravio.

Por tanto, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, por lo que hace a este aspecto del recuento, no era dable exigir mayores elementos para analizar el agravio en estudio, pues de los hechos aducidos por el promovente, en estima de esta Sala Regional, se desprendían elementos suficientes para emprender su análisis; por ello, se considera incorrecta la calificación de inoperante del agravio que se estudia, bajo el supuesto de que el instituto político promovente no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni precisó a qué votos se refería, su cantidad y la elección a que pertenecían.

Conforme a lo expuesto, lo conducente sería ordenar a la responsable que emitiera una nueva resolución en la que analizara y se pronunciara respecto al agravio en estudio; sin embargo, dado el breve periodo de tiempo para la toma de posesión de los Ayuntamientos de la entidad, este órgano jurisdiccional especializado asume en plenitud de jurisdicción el análisis y determinación sobre las irregularidades aducidas por el actor respecto a los votos reservados en el procedimiento de recuento de la elección del Ayuntamiento de mérito, en términos de lo previsto en el párrafo 3, del artículo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, el actor adujo, en concreto, en su escrito de inconformidad, tal como se advierte a fojas 118 a 119 del cuaderno accesorio 1 del sumario, que en el proceso de recuento hubo irregularidades graves en contravención a los Lineamientos para la realización de recuentos parciales y totales de votación de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán y de los principios de certeza, transparencia, imparcialidad y legalidad.

Dichas violaciones las hace consistir en que durante la sesión de recuento cuando se ponía en duda la validez de un voto, el mismo era reservado para ser analizado por el pleno del Consejo Municipal y Distrital, introduciéndolo en sobres abiertos, sin firmar, para ser entregados al presidente del órgano electoral; que dichos votos fueron resguardados, sin que existiera un acta de entrega de cada



mesa de trabajo, lo que generó que pudieran ser manipulados y que no se tenga certeza sobre el número de éstos porque nunca estuvieron a la vista de los partidos políticos.

Para el análisis del citado agravio, conviene precisar el marco jurídico aplicable.

En primer lugar, los Lineamientos para la realización de recuentos parciales y totales de votación de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán, en sus numerales sexto, párrafos 4 y 6, séptimo y noveno indican:

“SEXTO.- Para el recuento total de la votación de una elección, se procederá conforme a lo siguiente:

4. En cada grupo de trabajo los representantes de los partidos políticos acreditados ante el consejo de que se trate o la instancia partidista competente, podrán acreditar un representante propietario y un suplente; durante el procedimiento sólo tendrán derecho a voz y no podrán simultáneamente estar presentes ambos.

SÉPTIMO.- Cuando durante los recuentos de la votación en los grupos de trabajo exista duda sobre la validez o nulidad de uno o más votos, éstos se reservarán para ser sometidos a la consideración del pleno del Consejo correspondiente, para que éste resuelva en definitiva de conformidad con la normativa electoral.

Los votos reservados deberán distinguirse con la anotación, en la esquina superior derecha del reverso de la boleta, del número de la casilla a la que pertenecen.

OCTAVO.- Cada una de las actas de escrutinio y cómputo de votos recibidos en casilla que se levanten con motivo del recuento en los grupos de trabajo, de acuerdo al formato autorizado por el Consejo General, serán entregadas al Presidente del Consejo, y un ejemplar de la misma a los representantes de los partidos políticos.

NOVENO.- En las sesiones de cómputo, se levantarán las actas circunstanciadas a que refiere el artículo 194 fracción III, del Código Electoral de Michoacán.”

De las disposiciones anteriores se desprende que cada partido político estuvo en posibilidad, como así lo hizo el actor, de acreditar a representantes ante las mesas de trabajo. Se afirma lo anterior, porque de los escritos de incidentes presentados por los representantes de partidos políticos, se advierte el nombre y firma de los representantes acreditados por el partido promovente entre los que destacan las siguientes personas: Evelin Leticia González Sánchez, Sergio Macías Alvarado, Francisco Javier Martínez Vega, Julio César Sánchez Bucio, Carlos Eduardo Castillo, lo cual se aprecia a fojas 273, 292, 326, 383, 623, 696 y 955 del cuaderno accesorio 2 del sumario.

En este sentido, del acta de la sesión de cómputo municipal, se advierte que en su momento se dio a conocer el número total de votos reservados, realizándose la asignación de los mismos para cada partido, sin que se advierta manifestación alguna de inconformidad al respecto, por parte del representante del partido político actor.



En este contexto y relacionado con la supuesta violación al principio de de certeza que aduce el actor, dado que en su concepto, pudieron ser manipulados los votos reservados y no se supo el número total de éstos, es de señalar, que contrario a ello, este Tribunal ha sostenido el criterio de que la presencia de los representantes de los partidos políticos proveen de certeza y transparencia a los actos de los órganos electorales, además de que su presencia es un derecho que tiene implícito no sólo el de participar en las deliberaciones, sino que los ubica como corresponsables del proceso electoral, pues materialmente vigilan los diferentes actos ejecutados en las etapas tanto dentro del proceso electoral como de los previos y posteriores al mismo.

Por lo anterior, carece de sustento la aseveración del partido político actor en el sentido de que, se violaron los principios de certeza, transparencia y legalidad en virtud de que no se permitió a los representantes de los partidos políticos estar permanentemente vigilando los votos que fueron reservados, puesto que previo a su resguardo, los representantes de los partidos políticos tuvieron la posibilidad de conocer la cantidad de los votos que se encontraron en los supuestos de reserva, e incluso, participaron en la determinación de que fueran reservados, tal como se aprecia de los escritos de incidentes anotados.

Por otra parte, en cuanto a que no se levantaron actas de la entrega de los votos reservados en cada mesa de trabajo, lo que generó que pudieran ser manipulados, de las disposiciones anotadas no se aprecia que tuviese que haberse llevado a cabo dicha formalidad, sino que

bastaba con elaborar el acta circunstanciada por cada grupo de trabajo.

En este sentido, esta Sala Regional, en el expediente ST-JIN-5/2009, ha sostenido que basta elaborar un acta circunstanciada a la conclusión de los trabajos por cada grupo de recuento, sin que se advierta la obligación de que se elaboren documentos por cada procedimiento.

Ahora bien, respecto a su aseveración de que dichos votos pudieron ser manipulados y que algunos válidos pudieron ser invalidados y en otros casos los inválidos, haber sido validados, se trata de una mera deducción del partido actor carente de un referente fáctico, es decir, dichos argumentos los apoya en simples suposiciones que deriva de las irregularidades que, en su concepto, ocurrieron en el resguardo de las boletas reservadas, pero no los soporta en ningún hecho concreto sujeto a controversia.

De acuerdo con lo anterior, la ineficacia de los argumentos en análisis, para acoger la pretensión del actor de que se anule la elección municipal trae como consecuencia que las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tienen eficacia para, con base en ellos, anularla, revocarla o modificarla. De ahí la calificación de **inoperante** del agravio en análisis.

10) Falta de exhaustividad y valoración de pruebas, en relación a la calificación de inoperancia



del agravio, respecto de la indebida anulación de setenta y seis votos en el procedimiento de recuento.

El instituto político enjuiciante señala que le causa agravio la calificación de inoperante de su motivo de disenso, relacionado con la supuesta indebida anulación de setenta y seis votos en el procedimiento de recuento, toda vez que, en su concepto, las manifestaciones que realizó en su demanda de juicio de inconformidad no son aseveraciones genéricas y subjetivas, ya que sí precisó la causa del agravio, señalando que dentro del recuento se calificaron votos como nulos, siendo que eran validos para el partido político que representa.

El presente motivo de disenso resulta **infundado**, por las siguientes razones:

Respecto de la calificación del agravio efectuado por la responsable, tal y como se desprende de su demanda primigenia, específicamente a fojas 119 a 120, del cuaderno accesorio 1, del juicio de referencia, y además, como lo reconoce el propio actor en éste juicio de revisión constitucional, manifestando entre otros aspectos lo siguientes:

“ ...

Ahora bien, existieron 76 (setenta y seis) votos que debieron ser válidos pero fueron considerados nulos, lo cual causa agravio a mi representada por no haberse respetado la voluntad del elector.

Adjunto al presente se encuentra el acta en cuyos anexos están copias certificadas de todos y cada uno de los votos que fueron calificados como nulos aún y cuando la voluntad del elector era precisa.

”

Por todo lo anterior, se solicita que en las casillas donde no favorece la votación a mi representada y se trate de tal supuesto, sea anulada la votación por ser determinante en cada uno de los supuestos, para el resultado de la elección en dichas casillas”.

(El resaltado es de esta Sala Regional Toluca)

Respecto de dichos planteamientos, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad, se pronunció en el sentido de declarar la inoperancia del agravio, en atención a que dichas manifestaciones constituían aseveraciones genéricas y subjetivas, de donde no era posible advertir la causa de pedir del partido político actor.

Al respecto, conviene precisar que ha sido criterio reiterado por éste órgano jurisdiccional, que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable deberá tomar en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

En tal virtud, al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.



De ahí que, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate, entre otras hipótesis, de **argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**

En atención a ello, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para, con base en ellos, anularla, revocarla o modificarla.

Ahora bien, en su demanda de juicio de revisión constitucional el partido político actor señala que no se trata de aseveraciones genéricas y subjetivas, ya que se precisó la causa del agravio, señalando que dentro del recuento se calificaron votos que debieron ser válidos y fueron nulos.

En este caso, en concepto de esta Sala Regional, las manifestaciones del actor eran insuficientes para tener por colmada la carga procesal impuesta por el artículo 9, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en mencionar de manera expresa y clara la causa de pedir, ya que no menciona de manera clara en que consistió la supuesta incorrecta calificación de los setenta y seis votos, lo que aduce le causa una afectación, sin embargo en ningún momento refiere a que tipo de casillas corresponden dichos votos, así como la

relación que pudiera guardar dicha afectación con otros medios de probanza, como lo podrían ser las actas de computo de alguna casilla, de donde podría ser deducida la ubicación de dichos sufragios.

Ahora bien, en lo relativo a las supuestas copias certificadas de setenta y cinco votos que fueron calificados de nulos durante la sesión de cómputo, tampoco precisa las circunstancias que hubieran permitido a la autoridad responsable conocer de las mismas.

Por ultimo, en lo relativo a su petición, respecto de aquellas casillas donde no le haya sido favorable la votación, atendiendo al supuesto de la indebida nulidad, sean anulados los votos obtenidos por ser determinante en cada uno de los supuestos, para el resultado de la elección en dichas casillas. Señalamiento que se hace de forma genérica, ya que no expone a que casillas se esta refiriendo, así como también, en lo relativo a la determinancia como se estaría cumpliendo y el grado de afectación que podría tener al resultado total de la votación.

Al respecto, la determinación adoptada por la responsable se encuentra apegada a derecho, porque de las manifestaciones no es posible deducir con precisión la causa de pedir, en relación a la pretensión concreta del actor, así como con alguna casilla en lo individual. Es decir, no vincula dichos votos con la casilla a la que pertenece, sino de manera genérica.



Ahora bien, de manera adicional a la calificación del agravio por la responsable, aduce el partido político actor, que tampoco se tomaron en cuenta sus pruebas aportadas, en específico, el acta de sesión de computo municipal, de la cual se pidió copia certificada a la autoridad responsable y por tanto, no se tratan de meras copias fotostáticas, de los votos que a su juicio considera fueron valorados de forma incorrecta, ni tampoco que no se puedan identificar a las casillas a las que pertenecen, toda vez que en el expediente se puede analizar que son copias certificadas y la casilla a la que pertenecen.

Al respecto y atendiendo a la calificación de inoperante otorgada por la responsable del agravio hecho valer por la actora, de lo cual como ya ha quedado precisado se encuentra conforme a derecho, toda vez que al determinar la calificación del motivo de disenso, resultaba lógico que no valorara las pruebas aportadas, en relación a los hechos que adujo el actor generaban una afectación al Instituto político que representaba.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable haya calificado de inoperante el agravio en el juicio de inconformidad, ello no quiere decir que se convaliden los actos combatidos en dicha resolución, sino por el contrario, el partido político actor no aportó los elementos necesarios para que la responsable se pronunciara en torno a la causa de pedir del actor.

De ahí que la actuación de la responsable se encuentre apegada a la ley, y en consecuencia resulte

infundado el motivo de disenso señalado por el partido político actor.

11) Violación al principio de exhaustividad por omisión de la responsable de estudiar el agravio formulado por el instituto político actor, respecto al impacto de propaganda electoral ilegal transmitida en televisión en periodo de veda electoral.

El instituto político impetrante señala que la responsable violó en su perjuicio lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que omitió dar respuesta al análisis que el actor anexó a su escrito de demanda de juicio de inconformidad, respecto a la determinancia en cada una de las casillas que precisa en un cuadro comparativo, de las cuales, señala, debió declararse la nulidad de la votación, y como consecuencia, la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, porque, en su concepto, la transmisión de una pelea de box en la que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, imagen que al haberse transmitido por televisión, fuera de los tiempos de radio y televisión asignados para dicho instituto político, y en el periodo de veda electoral establecido en la legislación electoral local, generó inequidad en la contienda al impedir al electorado reflexionar el sentido de su voto.



En este sentido, sostiene el instituto político impetrante, que el documento que anexó a su demanda en el que, afirma, se produjo la determinancia y consecuente nulidad de las casillas que se indican en dicho documento, fue indebidamente analizado por la responsable, toda vez que, dicha autoridad, no debió analizar dicho anexo a la luz de su emisor, sino que, debió tomar en consideración que se trataba de un análisis elaborado por el impetrante y, con base en ello realizar el estudio de la determinancia sobre la nulidad en dichas casillas, aspecto que no realizó la responsable.

De igual forma, agrega el partido político actor, que del análisis del acervo probatorio, si bien la responsable tuvo por demostrado, que el referido deportista portó en dicho evento el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto fue, a dicho del actor, que dicha irregularidad no fue analizada respecto a los elementos cuantitativo y cualitativo de la determinancia.

De esta manera, la parte actora señala que, ante la responsable, aportó diversos documentos privados, los cuales, al ser concatenados, demuestran la verdad legal del hecho, probanzas que, afirma, fueron desatendidas por la responsable, ya que, en el caso, el Tribunal Electoral Local, se limitó a afirmar que las pruebas aportadas por el enjuiciante eran apreciaciones subjetivas sin sustento, siendo que, para demostrar tal hecho, el enjuiciante debió aportar el monitoreo oficial de medios de comunicación que emite la autoridad administrativa electoral competente, elemento que, a dicho del actor, es de imposible

realización porque, en el caso, la autoridad administrativa electoral no efectuó ningún monitoreo de medios, ya que, dicho monitoreo, lo hizo únicamente respecto de los spots publicitarios regulados, aspecto que, en concepto del actor, es erróneo porque, conforme a la normativa aprobada por el Instituto Federal Electoral, dicho órgano solamente monitorea los contenidos pero no la difusión, nivel de audiencia o penetración en la población, por lo que, en tal sentido, afirma, los medios de convicción aportados por el actor en el juicio primigenio, como el relativo a las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), el dictamen sobre el nivel de audiencia emitido por la empresa IBOPE, S.A. de C.V. y el contenido de una nota del Diario “La jornada” así como diversas ligas electrónicas en las que se informó sobre dicho evento deportivo, fueron suficientes para demostrar, a dicho del actor, el nivel de impacto que dicho evento tuvo en la población del municipio de Morelia.

Conforme a lo anterior, el instituto político actor alega la falta de exhaustividad de la resolución combatida, porque, en el caso, la responsable de manera incorrecta señaló que de las probanzas aportadas por el actor no se advertía que la transmisión hubiera señalado la palabra “PRI”, u otra en audio, ni se hizo referencia al logotipo de dicho instituto político, puesto que, a dicho del actor, es suficiente la transmisión de la imagen del partido político fuera de los tiempos autorizados por el Estado, aunado a que, su difusión, se realizó en tiempo de veda electoral, ya que, en caso de no haberse transmitido la imagen del



referido instituto político en el evento deportivo indicado, el resultado pudo haber resultado favorable al instituto político impetrante, razón por la cual, aduce, debe concederse la nulidad de las casillas cuya nulidad fue solicitada al Tribunal responsable o, en su caso, declarar la nulidad de la elección impugnada.

El agravio es **fundado** por las razones siguientes.

Al respecto, es un hecho no controvertido que la autoridad responsable tuvo por demostrada la existencia del evento deportivo descrito con antelación en la que Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional durante el desarrollo de la transmisión televisiva de dicho evento.

Lo anterior es así, toda vez que, de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal responsable al abordar el estudio sobre la transición del referido evento deportivo señaló que: *“...de la concatenación de los medios de prueba, se obtiene la presunción de que efectivamente el boxeador Juan Manuel Márquez, portó en su calzoncillo un logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 49, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, implica un acto de propaganda electoral, que fue difundido en los medios de comunicación de referencia..”* así como en la diversa afirmación que realiza la responsable en la resolución impugnada, cuya parte atinente es la siguiente: *“Por lo que la mera difusión de*

propaganda electoral (aún cuando esté acreditado, como en el caso)...”.

En tal sentido, el hecho consistente en la transmisión de dicho evento deportivo, así como que el referido pugilista portó durante el mismo el emblema del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra demostrado por la responsable, con base en el análisis que realizó la responsable, hecho que, como se mencionó, al no encontrarse controvertido por las partes, constituye prueba sobre su existencia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que dicho evento se llevó a cabo, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que, para los efectos del presente análisis, debe tenerse por demostrado.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de establecer la naturaleza de la violación reclamada, esta Sala Regional advierte también que, en el caso, la difusión de la imagen del Partido Revolucionario Institucional no constituye propaganda electoral, tal y como fue calificado por la responsable en la resolución controvertida, como a continuación se expone.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado en el expediente **SUP-RAP-215/2009**, que debe distinguirse entre propaganda política y propaganda electoral, para lo cual es pertinente tener en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo actividades políticas



permanentes tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además de las encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política.

En consecuencia, para que una propaganda se considere de naturaleza política se tiene que atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe contener elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado de éste.

Y por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

En esa tesitura, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando

tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otra parte, la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales, con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

Por tanto, la propaganda electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los **partidos políticos**, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal, ha precisado en los expedientes SUP-RAP-475/2011 y SUP-JRC-77/2001, que para establecer si determinada información constituye propaganda electoral, se deben de cumplir ciertas condiciones, que derivan de las exigidas por la norma, a saber:



1. Que se produzca y difunda durante la campaña electoral.
2. Que se genere por los partidos políticos, por los candidatos registrados, por sus militantes o simpatizantes o por terceros con los que exista una vinculación.
3. Que tenga el propósito de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas registradas.
4. Que se solicite el apoyo electoral de alguna parte de la población, a través de expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
5. Que incluya expresiones para incidir en el voto, en sus aspectos pasivo y activo, o cualquier otra frase que se reflejara en un proceso concreto o una descalificación para inhibir al elector por determinada fuerza política.

A partir de lo anterior, se está en condición de establecer que la información controvertida por el Partido Acción Nacional, se inscribe en el rubro de propaganda política y no así en el de propaganda electoral, tal y como lo tuvo acreditado la responsable en la resolución controvertida.

Conforme a lo expuesto, el emblema que portó el referido deportista en el evento que se transmitió en televisión, se inscribe en el rubro de propaganda política,

ya que, en el caso, quedó demostrada la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el referido evento deportivo.

De esta manera, conforme a lo previsto en el artículo Sexto Transitorio de la Constitución Política del Estado de Michoacán, así como por lo previsto en el artículo 96 del Código Electoral de Michoacán, los comicios para renovar a miembros de los Ayuntamientos en dicha entidad federativa se llevaron a cabo el segundo domingo de noviembre del año en curso, jornada electoral que se desarrolló el trece de noviembre en curso, y si conforme a lo dispuesto en el numeral 51, párrafo segundo del referido ordenamiento electoral local, existe la prohibición de realizar, el día de la jornada electoral y tres días previos a ésta ningún acto de campaña o proselitista, y si en el caso, quedó demostrada la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el evento deportivo referido, mismo que se transmitió por televisión un día previo a la jornada electoral (doce de noviembre de dos mil once), es inconcuso que la difusión del emblema del partido político cuestionado se difundió fuera de los tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral y dentro del periodo prohibido por la ley.

En efecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación con las claves **SUP-RAP-201/2009** y acumulados, **SUP-RAP-236/2009** y sus acumulados, y **SUP-RAP-242/2009** y acumulados, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral



es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que, en tal sentido, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda con contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político **mediante la divulgación de su propuesta ideología o emblema**, por lo que, la infracción a dicho mandato se actualizará cuando se realice la difusión de dicha propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario hubiera o no pagado por ello.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia **23/2009**, con el rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL”**.²⁶

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, en el caso, se llevó a cabo la transmisión y difusión de propaganda de naturaleza política fuera de los plazos autorizados por la autoridad administrativa electoral competente, aspecto que, constituye una irregularidad que, en el caso, resulta contraventora del principio de equidad en la contienda

²⁶ Consultable en la Compilación 1997-2010 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 511-512.

electoral por violación al principio constitucional de equidad en el acceso a medios de comunicación.

De igual forma, no existe en el sumario, al menos de manera indiciaria, elemento de prueba que demuestre que el Partido Revolucionario Institucional se deslindara, mediante algún mecanismo eficaz, de la referida irregularidad, y que a la postre se tradujo en un beneficio para dicho instituto político ante la indebida difusión de su emblema en un evento deportivo transmitido por televisión, fuera de los tiempos autorizados por el Estado.

Ahora bien, respecto a la tabla que el instituto político impetrante adjuntó a su demanda de juicio de inconformidad de cuya omisión de su valoración se duele el impetrante por parte de la responsable, asiste la razón al instituto político actor cuando se duele de que el Tribunal Electoral Local fue omiso en pronunciarse sobre el contenido y alcances de la referida probanza.

Lo anterior es así, toda vez que, de la lectura de la resolución impugnada, en especial, respecto al agravio relativo a la transmisión ilegal de la imagen del emblema del Partido Revolucionario Institucional en un evento deportivo por televisión, un día previo al inicio de la jornada electoral para la renovación de miembros del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, la responsable refiere la referida probanza respecto a los elementos que el actor aportó para demostrar la determinancia de la violación reclamada, pero, como lo aduce el actor, dicha



autoridad se abstuvo de pronunciarse sobre el contenido y alcance demostrativo de lo que se pretendía con su aportación al juicio de inconformidad local, por lo que, en tal sentido, este órgano jurisdiccional procederá a realizar el pronunciamiento respecto a la tabla de referencia conforme a lo siguiente.

Respecto a la tabla que inserta el instituto político enjuiciante, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la misma, resulta insuficiente para, con base en los datos que se insertan en la misma, acoger la pretensión de la impetrante, en el sentido de que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que cita, respecto de las cuales el actor no obtuvo la mayoría de los sufragios.

Lo anterior es así porque, los datos con los que sustenta la nulidad de la votación recibida en las casillas que cita en el cuadro de referencia, se encuentran sustentados en datos y fuentes que, en el caso, no resultan vinculantes.

En efecto, los datos con los que se basa el instituto político actor para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla, los cuales refleja en la tabla de referencia, son de carácter informativo, ya que, en el caso, dichos datos se sustentan en notas periodísticas que hacen referencia al nivel de audiencia del evento deportivo en el que se difundió el emblema del Partido Revolucionario Institucional, como las relativas a diversas publicaciones en Internet de “Radio Formula” cuyas

impresiones obran agregadas a fojas 472 a 473 del cuaderno accesorio 1, impresión de la página de Internet del Diario “Record” que obra agregada a fojas 474 a 476 del cuaderno accesorio 1, un ejemplar del Diario “La Jornada” que obra agregado a foja 483 de cuaderno accesorio 1, de los cuales no es posible advertir, de manera objetiva, el nivel de audiencia mayor de dieciocho años que refiere en dicha tabla que presuntamente vio la transmisión del evento deportivo.

De igual forma, el instituto político impetrante en los rubros de “población mayor a dieciocho años que vio la pelea” y “población que votó que vio la pelea”, señala cantidades que, como se dijo, no se encuentran sustentados con datos objetivos, toda vez que los mismos se encuentran basados en las notas periodísticas que refieren el nivel de audiencia, pero que no se encuentran soportados con datos verosímiles de los cuales sea posible advertir, con certeza, que los mismos reflejan el extremo pretendido por el impetrante.

Aunado a lo anterior, el impetrante maneja en los rubros de referencia, cantidades por redondeo sin que de dicho análisis se advierta como obtuvo dichas cifras.

Otro elemento a considerar es que, si bien el impetrante atribuye determinada cantidad de votos para demostrar la determinancia por la transmisión de dicho evento televisivo, realiza inferencias que, como se señaló, no encuentran asidero con elementos objetivos que



permitan establecer con certeza que el comportamiento del electorado se realizó conforme al ejercicio que indica.

Inclusive, respecto al dictamen de la empresa IBOPE S.A. de C.V., el cual obra agregado a fojas 394 a 405 del cuaderno accesorio 2, de veinticinco de noviembre de dos mil once, contrario a lo que aduce el partido político impetrante, solamente se advierte un documento con diversas cifras, que derivan de una **muestra aleatoria** a mil ciento treinta y nueve hogares en veinticinco ciudades del país, mayores a quinientos mil habitantes, la cual se realiza bajo un método de probabilidad hipotético al universo de hogares que cuentan con un televisor, sin que del mismo sea posible obtener datos con grado de verosimilitud suficiente que corroboren la afirmación del impetrante, y que, a la postre, puedan resultar coincidentes con sus afirmaciones.

Por otra parte, de la impresión de la página de Internet del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), relativa a la población y el rubro específico de población mayor de dieciocho años en el municipio de Morelia, Michoacán, solamente se advierten datos relacionados con dicho rubro, sin que de los mismos sea posible advertir que dichos datos reflejen el nivel de audiencia del programa televisivo de referencia.

De esta manera, la verosimilitud de la información por la que sustenta la determinancia en la tabla en cuestión, no encuentra coincidencia con otros medios de convicción en el que los datos son divergentes, como la

relativa a la documental privada de veinticinco de noviembre del año en curso, suscrita por Estela León Rodríguez, editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V., la cual obra agregada a foja 4587 del cuaderno accesorio 1, mediante el cual manifiesta que el tiraje del Diario “La Jornada” de trece de noviembre de dos mil once, el tiraje para el caso del municipio de Morelia, fue de ocho mil novecientos treinta y siete ejemplares, aspecto que no es coincidente con los datos que señala en su demanda, por lo que, ante la ausencia de elementos que permitan establecer con un alto grado de probabilidad y certeza los datos que el actor proporciona, es inconcuso que no le asiste la razón al partido político actor en cuanto a la determinancia que pretendía demostrar con la irregularidad en estudio.

Lo anterior, no implica que la irregularidad objeto de análisis, como se dijo, en el caso hubiera quedado demostrada, caso en el cual, la misma será tomada en consideración y analizada mas adelante por esta Sala Regional en el presente fallo, al abordar el estudio de la determinancia respecto de la nulidad de los comicios que pretende la accionante.

12) Intervención de grupos de la delincuencia organizada. El partido político actor afirma que la resolución combatida carece de un ameritado estudio de los agravios planteados y de los elementos probatorios e indiciarios aportados en el juicio de inconformidad local, porque, en el caso, la responsable al realizar el estudio del



referido disenso, incumplió con su obligación de analizar todas las violaciones hechas valer en el juicio de inconformidad local, así como los medios de convicción que en su oportunidad aportó para demostrar la nulidad de la votación de la elección impugnada, porque, afirma, el Tribunal responsable dejó de tomar en consideración que por medios electrónicos e impresos, se difundieron amenazas, y actos de terrorismo, por parte de grupos de la delincuencia organizada, los cuales, afirma, produjeron inhibición en el ánimo del electorado para no votar por el Partido Acción Nacional y por el contrario votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, elementos con los que, sostiene, son de tal magnitud mayor a la diferencia numérica del resultado obtenido entre el Partido Revolucionario Institucional y el instituto político actor, por lo cual, afirma, dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

En este sentido, la parte actora sostiene que el Tribunal Electoral responsable considera, de manera incorrecta, que los argumentos vertidos por el actor son subjetivos, genéricos y sin base probatoria u objetiva, siendo que, en el caso, la referida autoridad no revisó ni conoció la parte sustancial de las pruebas aportadas a juicio, violando con ello, en perjuicio del actor, lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que impone la obligación al juzgador, de resolver con base en las pruebas aportadas por las partes, siendo que, en la especie, aduce el actor, se aportaron notas periodísticas, panfletos, grabaciones, fotografías, fe notariales y solicitudes de información respecto de

elementos que contenían la verdad de lo planteado, no como un mero indicio, sino como una prueba que demuestra la veracidad de lo planteado ante dicha autoridad, aunado a que, en la especie, afirma, dicho Tribunal inobservó lo previsto en el artículo 23, fracción VI de la ley adjetiva electoral local al ser omiso para requerir a diversas dependencias los elementos que en su oportunidad se solicitaron para que los hiciera llegar y, de esta manera la impartición de justicia fuera de estricto derecho y con una actuación responsable.

En ese sentido, el instituto político actor señala que el juzgador aplica, de manera incorrecta, el artículo 23, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral Local en cuanto a que se requiriera información a distintas dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, ya que, en el caso, el artículo 28 del ordenamiento invocado, establece esa posibilidad, y de igual forma, desestima las solicitudes realizadas al Instituto Electoral de Michoacán, por ser copias simples, siendo que, en la especie, correspondía a la responsable solicitar la referida información fundándose, para tal efecto, en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por tratarse de información reservada, sin percatarse dicha autoridad, que tal información se encuentra restringida para los particulares y no para los órganos jurisdiccionales, actuar que, aduce, viola en perjuicio del partido impetrante los principios de legalidad e imparcialidad en la impartición de justicia electoral.



De igual forma, aduce el partido político actor un incorrecto actuar de la responsable, al sostener, en la parte considerativa de su resolución, que las diversas notas periodísticas que aportó para demostrar la intervención de grupos de delincuencia organizada en los comicios eran manifestaciones subjetivas, porque, contrario a lo sostenido por la responsable, dichas notas constituyen información respecto de acontecimientos reales, como el relativo a la detención de un miembro de la organización delictiva conocida como los “Caballeros Templarios” en el municipio de Morelia, a quién, entre otros bienes, fue detenido con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, lo que, afirma, es un hecho directamente relacionado con los comicios impugnados al igual que, los mensajes intimidatorios hacia el electorado con la finalidad de desalentar el voto a favor del Partido Acción Nacional, elemento que, afirma, resultó determinante para el resultado de la elección.

El agravio es **fundado**.

Al respecto, para determinar si, en efecto, existió una indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida así como una indebida valoración de probanzas, es necesario precisar que la autoridad responsable, al momento de emitir la sentencia ahora combatida, respecto al punto que nos ocupa expresó lo siguiente:

Que el agravio del partido político actor consistió en que se vieron transgredidos los principios constitucionales rectores de la función estatal, al ser considerada como válida la elección del Ayuntamiento de Morelia, a pesar de que, desde la óptica del enjuiciante, existieron reiterados actos de violencia y presión sobre el electorado para inhibir el voto a favor del Partido Acción Nacional y su candidato. Por tanto, la responsable calificó dicho agravio como inoperante.

Que debían tenerse en cuenta dos cuestiones previas. La primera, que los agravios debían orientarse a desvirtuar las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad es ilegal, por lo que resultan inoperantes cuando sean genéricos, vagos o imprecisos; resulten subjetivos; no controviertan los razonamientos de la responsable; resulte innecesario su estudio porque no conduzcan a ningún fin práctico; o cuando se hicieran descansar en un motivo de disenso que hubiese sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante.

Que la segunda cuestión era que el sistema de nulidades obliga a que se precise el hecho irregular y que los hechos denunciados como irregulares impacten directamente en la elección, siendo determinantes de manera cuantitativa o cualitativa, para lo cual deben tener relación con la elección que se impugna y acreditar un nexo causal entre la irregularidad plenamente acreditada y la afectación de los resultados.



Que de la argumentación expuesta por el actor se advierte que los hechos encaminados a sustentar su pretensión de nulidad presumiblemente acontecieron fuera de la capital del Estado, por lo que no podían ser valorados por la responsable.

Que la inoperancia, en un primer momento radicaba en el hecho de que algunas alegaciones se sustentaban en expresiones subjetivas o genéricas, sin base objetiva ni probatoria como los pretendidos efectos negativos de las actividades que se denuncian, la sensación de seguridad, el temor inmerso en la sociedad así como la afirmación del alto grado de probabilidad que generaron dichos aspectos calificados como perniciosos.

Que resultaban inatendibles las referencias a las opiniones, notas periodísticas y entrevistas en medios de comunicación que se realizan en el marco de la libertad de prensa y de expresión; en el caso, lo relativo a la suspensión de las candidaturas, a votar con amenazas, la imposibilidad de registrar la observación electoral, las denuncias de presiones y la entrevista a la candidata del Partido Acción Nacional al gobierno estatal.

Que la razón de lo anterior consistía, en primer lugar, porque dicho material resultaba genérico al no establecer un vínculo directo entre las opiniones y expresiones relatadas por el actor, y la elección del Ayuntamiento de Morelia, en virtud de que sus expresiones eran relacionadas con la elección de todo el Estado de

Michoacán. En segundo lugar, que por tratarse de columnas de opinión eran subjetivas y correspondían al ejercicio de la libertad de prensa y expresión.

Que por las mismas razones eran inoperantes las alegaciones subjetivas relacionadas con la posición partidista de que la no intervención del ejército y de la policía federal preventiva el día de la elección hubiere llevado necesaria y directamente a suponer un arreglo entre grupos ilegales y partidos políticos, así como que el “alto grado de probabilidad” de ciertos hechos hubiese provocado miedo entre el electorado.

Que resultaban genéricas también las expresiones relacionadas con el tema de los mensajes a teléfonos celulares.

Que se plantearon hechos que acontecieron en otros municipios en relación con diversas elecciones, como Tacámbaro, Tarímbaro, Apatzingán, Quiroga, Vista Hermosa y La Piedad, así como la propia grabación presentada en Milenio Televisión respecto a la elección municipal de Tuzantla.

Que varios hechos de Morelia se plantean en términos vagos o imprecisos, como la presencia de grupos de choque, golpes a brigadistas, amenazas de muerte, noticias replicadas en medios noticiosos estatales o nacionales.



Que resultaba inoperante la pretensión del actor de solicitar pruebas a diversas dependencias como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, la Delegación Federal de la Procuraduría General de la República en Michoacán, el General de Brigada de la 21/a Zona Militar, la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales de la Procuraduría General de la República así como la Fiscalía equivalente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Comisión Federal de Telecomunicaciones, lo anterior en virtud de que la parte actora sólo exhibió copias simples de las solicitudes presentadas, por lo que el Tribunal responsable carecía de certeza en cuanto a su formulación, aunado a que a ningún fin práctico conduciría su requerimiento.

Que tampoco era posible requerir a la Delegación estatal de la Procuraduría General de la República todas las averiguaciones previas relacionadas con grupos delictivos a los que presumiblemente se les detuvo con propaganda del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, por tratarse de actuaciones que se encuentran reservadas por ser indagatorias de la dependencia federal, además de que, no conduciría a ningún fin práctico su requerimiento al haber quedado desestimados los planteamientos del actor.

Que no se levantaron minutas que registraran los acuerdos específicos o problemáticas expuestas en las

Mesas de Diálogo y Distención derivadas del Protocolo de Seguridad.

De lo antes expuesto es válido señalar que le asiste la razón al enjuiciante cuando afirma que la autoridad responsable no fundó ni motivó de manera debida el acto reclamado, ya que, de la lectura de la síntesis de argumentos contenidos en la sentencia se advierte que declara infundados los agravios, básicamente por tres cuestiones:

a) Que los hechos mencionados no establecían el grado de afectación de los principios democráticos, al no precisar ni acreditar que las irregularidades incidieron directamente en el resultado de la votación, al ser expresiones subjetivas y genéricas, sin base objetiva ni probatoria;

b) Que los hechos relatados no tenían vinculación con la elección del Ayuntamiento de Morelia, dado que se referían a hechos que presumiblemente acontecieron fuera de la capital del Estado; y,

c) Que no podía obsequiar el requerimiento a diversas instancias federales y locales que el actor pretendía, porque sólo había acompañado a su demanda copia simple de las solicitudes de información formuladas a diversos entes públicos.



En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, lo cual implica que dicha exigencia sea susceptible de ser vulnerada en dos formas: por la falta o ausencia y por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación.

Se produce la falta o ausencia de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida o incorrecta fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos esenciales, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional. En el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los agravios que se hacen valer, ya que si en un caso se advierte la carencia de fundamentación y motivación, lo cual se traduce en una violación formal, deberá ser atendida en primer término, dado que puede dar lugar a la reposición del procedimiento; sin embargo, de resultar insuficiente para revocar la resolución impugnada, se deberá proceder al análisis de los motivos de disenso atinentes a la inadecuada o incorrecta fundamentación y motivación, que tienen el carácter de violación material o de fondo, ya que se dirigen a controvertir el razonamiento y justificación de la autoridad responsable al resolver el fallo combatido.

Lo expuesto con antelación encuentra sustento en la jurisprudencia **I.3o.C. J/47**, con el rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN**



ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”²⁷

En el caso, se tiene que el partido político actor al promover el juicio de inconformidad local, se dolió sustancialmente de que los grupos delincuenciales habían presionado a los electores para no acudir a votar por el Partido Acción Nacional, para lo cual relató una serie de diecisiete hechos acompañados de diverso material probatorio que, a su juicio, acreditaba la presencia de la delincuencia organizada por lo que debía declararse la nulidad de la elección, de conformidad con lo siguiente:

a) Que el marco constitucional y legal prevén los principios fundamentales de una elección democrática, entre ellos, que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, y que la libertad del sufragio implica que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.;

b) Que las irregularidades que se presentaron dentro del proceso electoral hacían que se acreditara la causal de nulidad de la elección;

c) Que en la elección se desarrolló una estrategia por parte de los grupos delincuenciales en cuatro ejes fundamentales: 1) Acciones reiteradas y sistemáticas de inhibición; 2) Que se amenazó a los militantes del Partido

²⁷ Registro No. 170307, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Página: 11174, Tesis: I.3o.C. J/47, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

Acción Nacional por parte de la delincuencia organizada;
3) Que las conductas se desplegaron en todo el Estado y, en específico, en la ciudad de Morelia; y, 4) Que ello violentó la garantía constitucional (sic) del ejercicio de la plena libertad del sufragio.

d) Para probar su aserto, el partido político actor presentó las siguientes pruebas y hechos:

1. El cinco de septiembre de dos mil once, el Diario PROVINCIA DE MICHOACÁN, publicó la nota periodística “PAN suspende diez candidaturas por temor al crimen organizado”, específicamente en los municipios de Tierra Caliente, aportando una documental privada consistente en el periódico.

2. Dentro del Protocolo de Seguridad firmado por el Secretario de Gobernación del Gobierno Federal y el Gobernador del Estado, el Partido Acción Nacional solicitó el apoyo para la seguridad de los candidatos a Presidentes Municipales en nueve alcaldías: Tacámbaro, Tarímbaro, Apatzingán, Quiroga, Vista Hermosa, Contepec, Nahuatzen, Epitacio Huerta y Maravatio, así como para los distritos XXIII y XIII, con cabeceras en Apatzingán y Zitacuaro, respectivamente, aportando siete oficios en los que consta la solicitud de marras.

3. El dos de noviembre de dos mil once, fue asesinado el Presidente Municipal de La Piedad, Ricardo Guzmán Romero, lo cual refiere como hecho público y



notorio, pero, además se aportan distintas ligas a páginas de internet que refieren el hecho.

4. Los días tres, siete, diez y trece de noviembre de dos mil once, se desarrollaron reuniones de la Mesa de Distensión Política instalada dentro del Protocolo de Seguridad, en las que el Partido Acción Nacional denunció diversos hechos y solicitó el apoyo para la seguridad de sus candidatos, lo que, a su juicio, contrastaba con la posición del Partido Revolucionario Institucional que postulaba la no intervención del ejército y la policía federal preventiva. En el punto aportó las solicitudes de información respecto a las fechas y lugares de las reuniones, las posturas en el tema de seguridad de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y solicitó que el Tribunal Electoral local requiriera la información porque no le había sido entregada.

5. El doce de noviembre del año en curso se publicó en el periódico A.M., con un tiraje de veinte mil ejemplares, un desplegado en el que se señala que “si los azules ganan las muertes en el estado y municipios serán de todos los días”, para lo cual aportó la documental en cuestión.

Asimismo, el trece de noviembre del año en curso, el Diario Reforma en su edición electrónica, publicó la nota titulada “Votan entre amenazas”, en la que se refiere la intención de inhibir el voto de los michoacanos con llamadas, desplegados, así como con la presencia de hombres armados, para lo cual aportó la nota periodística.

6. El once de noviembre del presente año, el periódico Reforma publicó una nota respecto a la posición del Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el que evidenciaba su inconformidad porque los elementos castrenses y policiales realizaran operativos de vigilancia, para lo cual aportó la documental privada consistente en la nota periodística.

7. El once de noviembre de dos mil once, se publicó una nota en el Diario La Jornada de Michoacán, en la que se señalaba que algunas organizaciones de ciudadanos tuvieron imposibilidad de acreditar observadores electorales en algunas regiones del Estado, derivado del peligro que conllevaba la integridad física de los mismos, lo que pretendió acreditar con la nota periodística.

8. Los días once, doce y trece de noviembre se distribuyeron panfletos en casas habitación y calles, en Morelia y en el Estado, lo que, a juicio del partido actor, generó intimidación en el electorado, lo que corroboró con diversos panfletos y la presentación de una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especial para la Atención e Investigación de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

9. En los días previos a la jornada electoral e incluso el propio trece de noviembre de dos mil once, ocurrieron diversos incidentes y reportes respecto de amenazas y



coacción por parte del crimen organizado, en los municipios de Apatzingan, Lagunillas, Morelia (Grupos de choque golpearon a dos brigadistas, amenaza de muerte a otro, compra de credenciales), Nuevo Urecho, Huetamo, Angangueo, Vista Hermosa, San Lucas, Zinaparo, Apeo, Contepec, Senguio, Ciudad Hidalgo, Epitacio Huerta, lo cual pretende acreditar con la solicitud a diversos titulares de órganos federales y locales para informar sobre los reportes de amenazas, coacción, intimidación, denuncias o violencia de cualquier género.

10. El trece de noviembre de dos mil once, afirma el partido político actor en el juicio de inconformidad, se recibieron mensajes en los teléfonos celulares de los ciudadanos exhortando a no salir a votar, aportando el acta de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la que se abordó el asunto, y las solicitudes de información a diversas dependencias.

11. El trece de noviembre de dos mil once se publicó en el periódico Reforma, la nota “Amenazan a votantes”, misma que refiere que por amenazas el Partido Acción Nacional no registró candidatos a presidentes municipales en seis municipios, incluyendo Arteaga, hecho que intentó probar con la nota periodística.

12. El trece de noviembre de dos mil once, el periódico Quadratin publicó la nota periodística “Denuncian partidos presión del crimen organizado en la elección”,

para lo cual aportaron la documental privada consistente en la nota periodística.

13. El catorce de noviembre de dos mil once, el periódico digital “Cambio de Michoacán” publicó la nota de Humberto Castillo, en la cual se señalaba que el líder de la organización delictiva “La Familia” había sido el principal operador para que se favoreciera al candidato de un partido político, para lo cual aportaba la nota periodística.

14. El mismo catorce de noviembre de dos mil once, el periódico digital Vanguardia publicó una nota en la cual el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática afirmó que en los comicios de trece de noviembre en la entidad había gente del crimen organizado buscando amedrentar a los candidatos y dirigentes de dicho instituto político, para lo cual aportó la documental privada consistente en la nota periodística.

15. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Diario Reforma, en su versión digital, publicó en su portal electrónico la nota periodística titulada “Ganan priistas en narcozonas de Michoacán”, para lo cual acompañó la documental consistente en la citada nota periodística.

16. El veintiuno de noviembre de dos mil once, el canal de televisión Milenio Televisión transmitió una videograbación en donde se reproduce el audio relativo a la conversación que sostiene un sujeto de nombre Horacio Morales, integrante del grupo delictivo conocido como “La



Familia” y una persona del sexo femenino vecina del municipio de Tuzantla. A juicio del partido actor dicha grabación muestra la forma en la que el crimen organizado participó e influyó en las elecciones de Michoacán, para lo cual transcribe la citada conversación en la que Horacio Morales Vaca presuntamente menciona a una serie de personas que lo escuchan a través del altavoz de que al quien vote por el Partido de la Revolución Democrática se le va a matar un familiar, hecho que pretende demostrar con la prueba técnica consistente en un video que describe el hecho.

17.- En diversas fechas se publican notas y análisis de líderes de opinión en el país que examinan el fenómeno socio-político de la elección de Michoacán del pasado trece de noviembre para lo cual transcribe seis columnas de opinión.

e) El enjuiciante refiere que al valorar los medios de prueba aportados, el Tribunal local debía atender a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, aplicando un criterio extensivo en virtud de que los hechos que son fuente del agravio están relacionados con grupos delincuenciales y son actos ilícitos, en su mayoría ocultos lo que genera la dificultad para su demostración.

f) Que es un hecho notorio la existencia de grupos criminales en el Estado de Michoacán, por lo que el Tribunal local no debía soslayar la posibilidad de la intervención de la delincuencia organizada en la elección del Ayuntamiento de Morelia, por lo que no podían

prevalecer las exigencias formales y sistemáticas para ignorar legalmente lo que de facto es bien sabido.

g) Que el criterio jurisprudencial del más alto Tribunal de la República previsto en la jurisprudencia “HECHOS NOTORIOS, CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO” refiere que los hechos notorios son acontecimientos de dominio público de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba, lo que en la especie ocurre con el aumento de la presencia de la delincuencia organizada en los procesos electorales.

Por su parte, la responsable en la sentencia, como se ha señalado, declaró inoperante el agravio porque, a su entender, el partido político actor había formulado afirmaciones vagas e imprecisas, presumiblemente no desarrolladas en el municipio de Morelia, además de que no procedía obsequiar los requerimientos que fueron solicitados por el actor, dado que sólo había presentado copia simple de los oficios mediante los cuales había pedido diversa información a instituciones federales y locales.

Al respecto, para calificar como inoperante un agravio por tratarse de afirmaciones subjetivas, debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable que los motivos de disenso no cuentan con un respaldo objetivo emanado de material probatorio aportado en el expediente, sino que se trata de manifestaciones provenientes de un



modo particular de pensar o de sentir, con absoluta desvinculación del mundo real.

Lo anterior, porque la calificación de inoperancia conlleva como consecuencia que no se analice el fondo de la pretensión del actor, lo que se traduce en la imposibilidad de que sea resarcido en el derecho violado o en la vulneración constitucional, por lo que resulta menester que la causa de inoperancia se acredite de manera clara, a fin de no afectar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo que respecta al argumento sostenido por la responsable, en el sentido de que los hechos se desarrollaron fuera del municipio de Morelia, esto resulta contrario al contenido del expediente, toda vez que parte de los hechos 5, 7, 8 y 9 planteados en la demanda del juicio primigenio se desarrollan específicamente en el municipio de Morelia, por lo que fue incorrecto el proceder de la responsable al declarar inoperantes los agravios por no tener vinculación con la elección del citado municipio de manera directa, cuando de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad y de las probanzas aportadas por el actor, se advierte que los hechos relatados se refieren precisamente a la elección que se menciona, por lo que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, debió analizar los argumentos del partido enjuiciante.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable, se limita a sostener de manera reiterada que el agravio es inoperante porque el partido político actor fue impreciso y

vago en sus afirmaciones. Sin embargo, como se advierte de la descripción anterior, el partido político actor es claro al expresar su agravio consistente en que la presencia de conductas desplegadas sistemáticamente por los grupos delincuenciales habían influido en inhibir la participación de los votantes en el proceso electivo bajo análisis, circunstancia que pretendió acreditar con diversas notas periodísticas, las solicitudes de información a diversas instituciones federales y locales así como panfletos que según su dicho fueron distribuidos en los días anteriores a la jornada electoral.

A pesar de ello el Tribunal Electoral local, con una visión reduccionista, declaró la inoperancia del agravio al considerarlo vago y genérico, pero sin dar argumentos por los cuales las referencias explícitas de fechas, hechos y publicaciones no resultaban del talante suficiente para entrar al estudio del agravio. Por lo que, al resultar insuficiente la motivación de la autoridad responsable, al no dar las razones para omitir estudiar el agravio esgrimido por el partido político actor, a pesar de ser clara su pretensión consistente en que se declarara la nulidad de la elección por la intervención de grupos delincuenciales, así como su causa de pedir consistente en que en los días previos a la jornada electoral y en el propio día de los comicios ocurrieron irregularidades originadas por la actividad de la delincuencia organizada que influyeron en el ánimo de los electores para no sufragar por el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de



Morelia, esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción analizará el referido agravio.

Del anterior listado se advierte que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, el partido político actor no se limitó a realizar afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas, sino que refirió diecisiete hechos que relacionó con diversas documentales privadas y notas periodísticas, mediante las cuales pretendió acreditar la existencia de diversos actos de intimidación a los electores, en los días previos a la jornada electoral e incluso el mismo día de las elecciones, en el contexto socio-político del Estado de Michoacán, afectado por la presencia de grupos delincuenciales. Por consiguiente, no resulta acertado lo sostenido por el Tribunal responsable en el sentido de que las afirmaciones eran genéricas y subjetivas, en virtud de que todas ellas hacían referencia a hechos concretos y circunstancias que debían ser analizadas por el órgano jurisdiccional.

En este sentido, al advertirse que la autoridad electoral actuó de forma inadecuada, esta Sala Regional asumirá plenitud de jurisdicción a efecto de pronunciarse sobre los planteamientos formulados por el partido político impetrante.

- Plenitud de jurisdicción

Una vez que se ha precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en armonía con el artículo 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a resolver lo atinente, con la finalidad de evitar reenvíos innecesarios y dilación en la impartición de justicia.

Sin que pase desapercibido que existen excepciones a la plenitud de jurisdicción no permite resolver en forma definitiva el asunto controvertido, específicamente cuando existen deficiencias que atañen a partes sustanciales del procedimiento y sustanciación, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, y consecuentemente se tiene que ocurrir al reenvío, es decir, a regresar los autos o expediente a la autoridad o entidad partidista responsable en su caso, para que realice de nuevo las diligencias que había omitido, a fin de que integre y resuelva de manera correcta el procedimiento respectivo.

Al no darse ninguno de los supuestos que impidan analizar el motivo de agravio, se procede al estudio respectivo.

Al respecto, debe tenerse en consideración la materia bajo análisis que corresponde a intervención de grupos delictivos en los procesos electorales. En ese sentido, es necesario recordar que el objetivo de las sociedades democráticas es la participación del mayor número de visiones del mundo en armonía. Es decir, las democracias son, en esencia, plurales y tolerantes. Sin embargo, en los últimos años, hemos venido observando, de manera paulatina, el surgimiento de doctrinas



incompatibles con la democracia. Algunas heredadas del pasado, como los neonazis; otras, de las circunstancias fácticas de nuestras sociedades, como las pandillas centroamericanas o como los grupos delincuenciales mexicanos. En ese tenor, la democracia debe ser capaz de fomentar la armonía de todos los grupos sociales que deben participar en la toma de decisiones públicas en público.

Ahora bien, en los casos en que un grupo delincuencial pretenda socavar los cimientos de la sociedad, es preciso considerar, sobre todo como en el caso español lo hizo el Tribunal Constitucional al declarar la inconstitucionalidad de partidos políticos promotores de grupos terroristas, que cualquier posición que pretenda minar la estructura democrática del Estado debe ser señalada y declarada ilegal. Esta ilegalidad, no sólo debe tomarse en razón de las acciones, es decir, de las actividades desarrolladas por los partidos políticos, sino también por las omisiones, al no condenar, de manera enérgica, cualquier acto proveniente de la delincuencia organizada que incida en el ámbito electoral.

Además, es claro que cualquier manifestación tanto económica como que pretenda inhibir el ejercicio libre del voto, proveniente de la delincuencia organizada, afecta la equidad en la contienda y, por supuesto, la certeza de las elecciones. Además, altera el modelo democrático de un ser humano, un voto, en virtud de que permite la existencia de votos con valor diferente, aquellos que tienen un

determinado costo y protección legal y aquellos que, por compra o coacción, tienen otro valor.

Es claro que, de acreditarse estos supuestos, se afecta de manera directa a los principios constitucionales que rigen la organización de las elecciones en México, lo que podría originar la nulidad de elección o la sanción a un determinado instituto político o candidato. Más allá de lo que la doctrina ha denominado Derecho Electoral del Enemigo, concebido para tener un trato diferenciado, garantista para las personas que cumplen a cabalidad con el requisito constitucional de tener un modo honesto de vivir que los hace ciudadanos mexicanos, y persecutor en contra de quienes afectan la estructura básica de la sociedad, se trata, simplemente, del cumplimiento de los principios constitucionales.

De lo argumentado por el partido político actor, se desprende que se duele principalmente de que la presencia de grupos delincuenciales inhibió el voto de los ciudadanos a favor del Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal de Morelia.

Esta Sala Regional considera que varios de los hechos relatados en la demanda primigenia tuvieron verificativo en municipios distintos al de la capital del Estado por lo que, no se acredita el nexo causal entre la conducta irregular descrita y la elección que se pretende sea anulada.



Lo anterior ocurre por ejemplo con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, parte del hecho 9, 11, 15 y 16, los cuales tienen relación con hechos presuntamente acontecidos en los municipios de Apatzingan, Lagunillas, Nuevo Hurecho, Huetamo, Angangueo, Vista Hermosa, San Lucas, Sinaparo, Apeo, Contepec, entre otros, pero no del municipio cuya validez se cuestiona, por lo que no serán motivo de análisis en el presente asunto.

Ahora bien los hechos marcados con los números 4, parte del 5 6, parte del 7, parte del 8, 10, 12, 14 y 17 se refieren a circunstancias que atañen a toda la entidad en su conjunto, incluido el municipio de Morelia, Michoacán pues se refieren a reuniones de la Mesa de distención política instalada dentro del Protocolo de Seguridad; a sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; o a notas periodísticas, columnas editoriales o publicaciones que se difundieron en toda la entidad federativa pero que mantienen relación con el proceso electoral desarrollado en Morelia por ser hechos acaecidos en la propia capital del Estado o que por tratarse de publicaciones impresas o electrónicas que fueron conocidas en el citado municipio.

Finalmente, los hechos 5, 7, 8 y 9 planteados en la demanda del juicio primigenio se desarrollan específicamente en el municipio de Morelia, por lo que, al igual que los mencionados en el párrafo que antecede, también serán analizados en la presente sentencia.

Entrando al análisis, los hechos relatados por el partido enjuiciante pueden catalogarse en los siguientes rubros:

1) Hechos cuyo material probatorio se basa en las solicitudes de información de diversas dependencias.

Hecho número 4 del juicio de inconformidad consistente en que los días tres, siete, diez y trece de noviembre de dos mil once se desarrollaron reuniones de la Mesa de Distensión Política instalada dentro del Protocolo de Seguridad, en las que el Partido Acción Nacional denunció diversos hechos y solicitó el apoyo para la seguridad de sus candidatos, lo que, a su juicio, contrastaba con la posición del Partido Revolucionario Institucional que postulaba la no intervención del ejército y la policía federal preventiva. En el punto aportó las solicitudes de información respecto a las fechas y lugares de las reuniones, las posturas en el tema de seguridad de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y solicitó que el Tribunal Electoral local requiriera la información porque no le había sido entregada.

Hecho 9. En los días previos a la jornada electoral e incluso el propio trece de noviembre de dos mil once, ocurrieron diversos incidentes y reportes respecto de amenazas y coacción por parte del crimen organizado, en Morelia (Grupos de choque golpearon a dos brigadistas, amenaza de muerte a otro, compra de credenciales), lo



cual pretendió acreditar con la solicitud a diversos titulares de órganos federales y locales para informar sobre los reportes de amenazas, coacción, intimidación, denuncias o violencia de cualquier género.

Hecho 10. El trece de noviembre de dos mil once, afirma el partido político actor en el juicio de inconformidad, se recibieron mensajes en los teléfonos celulares de los ciudadanos exhortando a no salir a votar, aportando el acta de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la que se abordó el asunto, y las solicitudes de información a diversas dependencias.

Al respecto, el material probatorio aportado por el actor resulta insuficiente para acreditar su dicho, toda vez que las solicitudes de información que acompañó a su demanda, resultan ineficaces para poder demostrar las circunstancias de modo tiempo y lugar de la supuesta presión de la delincuencia organizada en los comicios que se generó en su perjuicio.

Las probanzas con las que el actor pretende demostrar los extremos de sus afirmaciones, se valoran conforme con las reglas establecidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En todo caso, se destaca que de dichas peticiones dirigidas a diversas entidades, a efecto de que informarán sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo las supuestas irregularidades, resultan

contingentes con la respuesta que en todo caso, pudieran dar las autoridades a las que están dirigidas; por lo que en la especie, dichas documentales, lo único que prueban, es la solicitud de información que realizó a diversas entidades, sin que puedan constituir siquiera indicios de la comisión de las irregularidades señaladas.

Conforme a lo señalado con anterioridad, se estima que dichas probanzas no constituyen siquiera indicios de los hechos denunciados por el actor, por las razones siguientes.

No se establece la certeza del indicio, ya que no se prueba ningún hecho conocido en relación con las supuestas irregularidades.

Tampoco se actualiza la precisión o univocidad del indicio, ya que las solicitudes aportadas por el actor como prueba, no conducen a acreditar la presencia de la delincuencia organizada presionando a los electores a no votar por el Partido Acción Nacional.

Finalmente, tampoco existe una pluralidad de indicios, ya que las cuatro documentales privadas aportadas por el actor y admitidas en el presente juicio, son prácticamente idénticas entre sí, sin que exista algún otro medio de convicción o indicio, en el mismo sentido, además, como ya ha dicho, de que no demuestran los hechos denunciados.

2) Hechos basados en notas periodísticas.



En un segundo bloque de hechos, se encuentran los que se pretende acreditar con base en notas periodísticas.

Los hechos son los siguientes. El trece de noviembre del año en curso, el Diario Reforma en su edición electrónica, publicó la nota titulada “Votan entre amenazas”, en la que se refiere la intención de inhibir el voto de los michoacanos con llamadas, desplegados, así como con la presencia de hombres armados, para lo cual aportó la nota periodística.

Hecho 6. El once de noviembre del presente año, el periódico Reforma publicó una nota respecto a la posición del Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el que evidenciaba su inconformidad porque los elementos castrenses y policiales realizaran operativos de vigilancia, para lo cual aportó la documental privada consistente en la nota periodística.

Hecho 7. El once de noviembre de dos mil once, se publicó una nota en el Diario La Jornada de Michoacán, en la que se señalaba que algunas organizaciones de ciudadanos tuvieron imposibilidad de acreditar observadores electorales en algunas regiones del Estado, derivado del peligro que conllevaba la integridad física de los observadores, lo que pretendió acreditar con la nota periodística.

Hecho 12. El trece de noviembre de dos mil once, el periódico Quadratin publicó la nota periodística “Denuncias partidos presión del crimen organizado en la elección”, para lo cual aportaron la documental privada consistente en la nota periodística.

Hecho 14. El mismo catorce de noviembre de dos mil once, el periódico digital Vanguardia publicó una nota en la cual el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática afirmó que en los comicios de trece de noviembre en la entidad había gente del crimen organizado buscando amedrentar a los candidatos y dirigentes de dicho instituto político, para lo cual aportó la documental privada consistente en la nota periodística.

Hecho 17. En diversas fechas se publican notas y análisis de líderes de opinión en el país que examinan el fenómeno socio-político de la elección de Michoacán del pasado 13 de noviembre para lo cual transcribe seis columnas de opinión.

Los hechos relatados en el juicio de inconformidad con los números 6, 7, 12, 14 y 17, consistentes en la publicación de las notas respecto a la posición del Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; a la imposibilidad de algunas organizaciones de ciudadanos para acreditar observadores electorales en algunas regiones del Estado, a las denuncias de partidos de presión del crimen organizado; a las manifestaciones del Presidente del



Partido de la Revolución Democrática y al análisis de diversas columnas de opinión de analistas políticos, con los que el partido actor pretende acreditar que existió un clima de violencia generalizado que inhibió la participación de los ciudadanos, particularmente, ante la presión de la delincuencia organizada para que no se votara por el Partido Acción Nacional, se basan en notas periodísticas publicadas en diversos medios impresos y electrónicos del Estado de Michoacán, las cuales acreditan únicamente de manera indiciaria lo que en ellas se consiga, esto es, que un medio de comunicación refiere un determinado hecho, por lo que sólo pueden arrojar indicios leves sobre lo que contienen.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que las notas publicadas en los diarios o medios de comunicación periódicos escritos, generan presunciones respecto de su contenido, por tratarse de información que se difunde por los editores de esos medios de comunicación.

Sin embargo, también se ha establecido por este órgano jurisdiccional que cuando existe pluralidad de notas publicadas en diversos diarios, que contengan, en esencia, la misma información relacionada con el hecho que pretende acreditar el actor, se genera la fuerte presunción de que los hechos que pretende probar la parte actora, realmente acontecieron y, por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En el caso, la circunstancia de que no se refieran al mismo hecho impide a este órgano jurisdiccional adminicularlas entre sí, y, en consecuencia, tener por acreditada la irregularidad que pretende hacer valer el partido actor y que consiste en que la delincuencia organizada influyó en el proceso electoral, inhibiendo la votación a favor del Partido Acción Nacional y favoreciendo la del Revolucionario Institucional.

En todo caso, al hacer una valoración conjunta de sus contenidos, este órgano jurisdiccional lo único que desprende es que existe una presunción de un clima de inseguridad que se vive en la entidad federativa, pero de ello no se desprende que los ciudadanos hayan emitido su voto a favor de una determinada fuerza política o en contra de otra.

Sirve de sustento para lo anterior la tesis **38/2002** de rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010, páginas 394-395.

Ahora bien, la presunción que se genera cuando las notas periodísticas son coincidentes en lo que atañe a un caso bajo estudio, puede encontrarse robustecida con otros elementos probatorios, lo que, en su caso, puede generar certeza en el juzgador, de que los hechos



presuntamente acontecidos, se verificaron en el contexto expuesto en el caso a estudio.

3) Hechos fundados en una publicación de un medio de comunicación así como en otros medios probatorios (volantes, panfletos, denuncia ante el Ministerio Público y técnicas consistentes en un cúmulo de direcciones electrónicas en Internet).

En el juicio primigenio se plantean como hechos y pruebas que pretenden demostrar la intervención de la delincuencia organizada, los siguientes:

Hecho 5. El doce de noviembre del año en curso, se publicó en el periódico A.M., con un tiraje de veinte mil ejemplares, un desplegado en el que se señala que “si los azules ganan las muertes en el estado y municipios serán de todos los días”, para lo cual aportó la documental privada en copia simple ubicada a fojas 418, en el cuaderno accesorio dos en el presente juicio.

Hecho 8. Los días once, doce y trece de noviembre se distribuyeron volantes en casas habitación y calles, en Morelia y en el Estado, lo que, a juicio del partido actor, generó intimidación en el electorado, lo que pretendió corroborar con diversos panfletos y la presentación de una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

Cabe mencionar que por cuestión metodológica, esta autoridad considera oportuno, que antes de entrar a la valoración de aquellas que guardan relación con mensajes en los que presuntamente se difundió contenido intimidatorio hacia los votantes para llevar a cabo el sufragio en el sentido que afirma el enjuiciante, resulta oportuno, enunciar en un solo bloque, aquellas que serán valoradas por que guardan relación directa con el **agravio de intervención de grupos de la delincuencia organizada respecto de la elección en Morelia:**

- **Documental privada** ofrecida **en copia simple** por el impetrante, y consistente en la inserción publicada en la sección A, local, página 3, del diario **a.m.** y publicada presuntamente el día doce de noviembre de dos mil once en el medio citado.

Esta autoridad advierte que si bien la presente probanza fue ofrecida en copia simple por el impetrante, ubicada a “fojas 418 del cuaderno accesorio 2”, de su lectura, es posible advertir que en efecto, la misma refiere que “si los azules ganan las muertes en el Estado y municipios serán de todos los días. Por la seguridad de sus familias y de todos los de esta tierra, paremos a esos rateros.”

- **Documental privada** consistente en 11 volantes con características físicas de igual corte, en cuya parte frontal aparece la siguiente leyenda: **“50,000 MUERTOS, ¿Cuántos más? YA BASTA, ESTE ES**



EL ORDEN DE LOS CALDERÓN? ¿TU VOTARÍAS POR EL PAN?

Al respecto, esta autoridad advierte que cada volante es similar respecto a los once que obran en el expediente a fojas 805 a 816, en los cuales se observa que no aparece en dicha leyenda, que contiene, emisor alguno, y que en efecto el mensaje contiene lo anteriormente transcrito. Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que dichas manifestaciones al no contener datos con los cuales, se pueda inferir lógica o empíricamente que efectivamente provocaron en el electorado vulneración al principio de libertad de sufragio, únicamente constituyen libres manifestaciones de ideas.

Por consiguiente en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional procede a valorar las documentales privadas ofrecidas en este rubro por el impetrante:

Ahora bien, respecto de las pruebas ofrecidas en el Juicio de Inconformidad por la autoridad local, consistentes en el cúmulo de direcciones electrónicas que a decir del actor, acreditan los hechos vertidos en su demanda primigenia y que se relacionaban con el juicio respectivo, esta autoridad advierte, que en efecto las notas de Internet se encuentran ubicadas en los sitios indicados, sin embargo únicamente demuestran el contenido que cada una expresa, sobre hechos narrados y referidos por distintos periodistas en diversos medios de comunicación

durante la jornada electoral en Michoacán en general, pero no así, sobre la elección de Morelia en particular, en la que presuntamente ocurrió coacción en el voto de las personas que sufragaron el día de la elección.

Cabe mencionar por un lado que si bien esta autoridad no está obligada a ceñirse a las tesis de jurisprudencia creadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, por el otro, sí puede considerar como criterio orientador lo relativo a la valoración que hacen dichas instancias jurisdiccionales en su ejercicio diario. Así, en apoyo de lo anteriormente expresado conviene citar la siguiente tesis utilizada por la Sala Superior en el SUP-JRC-301/2011, misma que en la parte que interesa establece: **“RECURSO DE RECLAMACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN UNA IMPRESIÓN DEL BOLETÍN LABORAL, PUBLICADO EN INTERNET”**.- el criterio el valor probatorio de cualquier medio aportado por los descubrimientos de la ciencia, como es internet, queda al prudente arbitrio judicial; por lo que se estima que una impresión carente de firma y de certificación, por sí misma no tiene valor probatorio pleno, ya que incluso es susceptible de elaboración por personas con conocimientos en informática.

Ahora bien del contenido material de las probanzas descritas, se advierte que en efecto únicamente de manera indiciaria existió vulneración al principio de libertad de sufragio, sin embargo esta Sala no advierte que tratándose de la determinancia de la irregularidad referida, haya sido de tal entidad que amerite o pueda constituir la nulidad de



la elección en general basado en apreciaciones subjetivas, lo anterior porque, con base en el agravio esgrimido por el partido actor, resulta lo siguiente:

1.- No se advierte del análisis de las probanzas que con los indicios obtenidos se invitara a votar por el Partido Revolucionario Institucional o por algún otro partido político en la elección

2.- De las constancias que obran en el expediente no se desprende que en la elección de Morelia en específico se hubiera inhibido a las personas para esgrimir el sufragio respectivo y, por el contrario, se muestra una participación entusiasta de la ciudadanía.

Al no quedar evidenciado que con motivo de los hechos que narró la actora, se inhibió la participación de la ciudadanía en la entidad, pero sí el clima de inseguridad que se vive en el país esta autoridad considera el agravio **es insuficiente para acreditar la irregularidad.**

- **Condiciones y requisitos para la procedencia de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.**

Con motivo de la reforma al artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, la materia de pronunciamiento sobre el tema de nulidades en materia electoral ha sido modificada, precisándose que las salas

del Tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

Es así, que los planteamientos en los cuales se haga valer, como pretensión la nulidad de una elección distinta a las prevista a la ley, como la que se había dado en llamar causal abstracta, deben desestimarse por inoperantes ante la imposibilidad constitucional de abordar su estudio, tal y como se ha precisado por la Sala Superior en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados, SUP-JRC-437/2007, SUP-JRC-487/2007, SUP-JRC-624/2007, SUP-JRC-35/2008, entre otros, en los cuales incluso se precisó que dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia del rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)".

Sin embargo, debe señalarse que tales planteamientos no deben ser rechazados de manera automática en todos los casos, con base en la sola circunstancia de referirse a irregularidades que no se encuentren previstas en normas secundarias como causa de invalidez de los comicios.

En efecto, la disposición constitucional precisada impone la obligación a los Tribunales electorales de no declarar la nulidad de una elección sino por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no puede concebirse normativamente hablando como causa de nulidad o en términos generales como un acto contrario a la ley, no puede ser privado de efectos.



Ahora bien, lo anterior en modo alguno implica, que la exigencia constitucional entraña la prohibición para que este órgano jurisdiccional analice, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dado que la atribución que tiene encomendada el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución, de modo que sólo en los casos en los cuales se prevea de manera expresa como causa de nulidad de una elección, según la regulación específica que se contenga en la ley secundaria, atendiendo al mandamiento del artículo 99 citado, podrá decretarse la nulidad; en cambio, cuando realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá determinar que la elección es válida o reconocer su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente o no respecto de la renovación de los cargos públicos.

Esa tesitura, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral federal o local, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas al ajustarse al ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, a través del voto, si se atiende al hecho de que en la Constitución federal se regulan las condiciones, requisitos, mandatos, derechos y principios que deben observarse en la renovación de los poderes públicos.

En ese orden, de presentarse casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma **grave** y **determinante** al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la Constitución federal, en razón de que de presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Lo expuesto con antelación, encuentra sustento en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer principios y reglas a las que debe ceñirse la actividad del Estado Constitucional en la función electoral, dado que se trata de normas que garantizan la renovación democrática del poder ejecutivo y legislativo, así como la participación ciudadana como ejercicio soberano, incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público y a los particulares.

Se trata en cualquier caso de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.



A efecto de clarificar lo expuesto, resulta conveniente señalar que en lo que al caso interesa los artículos 39, 40, 41, 116 y 133 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen en esencia distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos.

Como directrices o mandamientos de optimización encontramos los siguientes:

1. El estado mexicano se constituye en una república, democrática, representativa y federal, compuesta de Estados libres y soberanos.
2. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.
3. Los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
4. El sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la República, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la Constitución.
5. La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.
6. Para considerar producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Constitución federal y las leyes electorales estatales, emitidas conforme a ella, debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.

7. En dichos procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.

8. En el otorgamiento de financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igualdad y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.

9. La organización de las elecciones debe estar a cargo de un organismo público y autónomo, cuya función se rija por los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo.

10. Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un Tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitución y a la ley; Tribunal que cuenta con atribuciones extraordinarias incluso para desaplicar leyes en casos concretos, cuando se advierte que son contrarias a la ley suprema, o para determinar por acuerdos la atracción o delegación de la competencia para el conocimiento de ciertos asuntos, según se justifique conforme a las disposiciones legales atinentes.

En resumen, los principios constitucionales que deben observarse en comicios democráticos para la



renovación de los poderes ejecutivo y legislativo son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; garantía del financiamiento público de los partidos políticos; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Además, los principios constitucionales descritos encuentran desarrollo y configuración legal, al encontrarse regulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, de entre las normas concretas o específicas previstas en los preceptos transcritos, se encuentran incluso algunas incorporadas con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, como las que de manera enunciativa, no limitativa, se mencionan a continuación:

1. La orden de fijar en la ley los límites de las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos.
2. El otorgamiento de la administración y asignación de tiempos del Estado para los partidos políticos a través de su distribución, en forma exclusiva a la autoridad administrativa electoral.

3. La contratación directa por parte del Instituto Federal Electoral de tiempos en radio y televisión, para la difusión de la propaganda electoral.
4. La prohibición expresa de que los partidos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
5. La prohibición respecto de cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
6. La prohibición expresa de que en la propaganda política o electoral se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.
7. La determinación de que las salas de este Tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.
8. La prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política y para postularse para los cargos de elección popular, a menos que se separen de dichos oficios en los términos y condiciones que fijen las leyes.



Como puede observarse, las disposiciones establecidas en la Constitución respecto de la función estatal que se traducen en las elecciones, no contienen simples directrices, sino incluyen una serie de mandamientos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Se trata en realidad de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los Tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual deviene además como deber constitucional expreso y como derecho de los justiciables, tutelada en el artículo 17 de la propia norma fundamental, para que sus pretensiones sea resueltas.

En esas condiciones, es dable establecer como conclusión, que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas.

Tales cuestiones se encuentran primeramente reguladas por la norma superior o ley fundamental del país, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanan,